



Dublín, 2 de Agosto de 2012

**Asunto: Interpretación de Normativa Comunitaria en materia de medidas técnicas –
Reglamentos (CE) No. 850/1998, 494/2002 y 517/2008**

Estimada Directora General, Sra. Evans:

Desde el CCR-ANOC, nos gustaría poder trasladarle en esta ocasión nuestra preocupación sobre las dificultades surgidas entre algunos pescadores de arrastre en cuanto a la correcta interpretación de dos Reglamentos de Medidas Técnicas. Así pues, rogaríamos aclarase cuanto antes esta discrepancia en la interpretación al objeto de que los pescadores comunitarios tengan la seguridad de que comprenden y aplican correctamente la normativa comunitaria en la materia.

Nos referimos concretamente al alcance del **artículo 2 del Reglamento (CE) Nº 494/2002 de la Comisión**, de 19 de marzo de 2002, por el que se establecen medidas técnicas adicionales encaminadas a la recuperación de la población de merluza en las subzonas CIEM III, IV, V, VI y VII y en las divisiones CIEM VIIIa, b, d, e, que para los patrones que tienen a la merluza del stock norte como objetivo ocasiona cierta confusión. Conviene aclarar si el simple hecho de tener a bordo una red de arrastre de malla de 80 mm. de luz impide conservar a bordo más de un 20% de merluza con respecto a las capturas totales por marea.

Toda vez que determinados “métiers” de arrastre utilizan un copo con malla de 80 mm. para la pesquería de la cigala y malla de 100 mm. para la pesquería de la merluza en una misma marea resulta importante arrojar luz sobre la interpretación y alcance de este artículo. Le recordamos que la combinación de varias redes con diferentes mallas está permitida en el artículo 4 del Reglamento 850/1998, así como en los Anexos VIII-XI.

Carta CCR-ANOC sobre interpretación normativa comunitaria medidas técnicas

Agosto 2012

Por otro lado y también con respecto al apartado de Medidas Técnicas han surgido igualmente dudas de interpretación con respecto al **punto c) del artículo 3 de este mismo Reglamento (CE) Nº 494/2002 de la Comisión, en relación con el punto g) del artículo 2 del Reglamento (CE) Nº 517/2008 de la Comisión**, de 10 de junio de 2008, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 850/98 del Consejo en lo que atañe a la determinación del tamaño de malla y la medición del grosor del torzal de las redes de pesca, toda vez que existen aparentes contradicciones entre uno y otro.

La duda surge porque en el primer Reglamento citado (494/2002) se hace referencia a lados de mallas romboidales aproximadamente iguales y en el otro (Rglmto. 517/2008), a lados de hilos de igual longitud, lo que parece inviable en una red de arrastre en uso. Ello se debe a que la red está en tensión durante las maniobras de arrastre en el fondo del mar y los nudos inevitablemente se desplazan ligeramente de su posición original.

El propio Reglamento 517/2008 reconoce implícitamente que no todas las mallas son iguales, cuando explica en sus artículos 12 y 13 la determinación del tamaño de cada malla seleccionada (con un supuesto de diferencia entre medidas de las diagonales de una determinada malla cuadrada); y del tamaño de malla de la red (hallando el valor medio de la serie de 20 mallas seleccionadas), respectivamente.

Así pues, le conminamos, Sra. Directora General, a que los servicios técnicos de la Comisión realicen un análisis inmediato y envíen una respuesta aclaratoria que el CCR-ANOC pueda distribuir entre sus miembros.

Agradezco en nombre de todos los miembros de este RAC su colaboración y le hago llegar un saludo afectuoso, con mi mayor consideración.



Bertie Armstrong
Presidente Ejecutivo CCR-ANOC